

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

### Sala Civil Familia

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintitrés

Referencia: 25843-31-84-001-2020-00291-01

Se decide el recurso de apelación formulado en contra del auto que el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté profirió el 31 de enero de 2023, dentro del proceso de sucesión del causante Jaime Rodríguez Moscoso

### ANTECEDENTES

1. El expediente informa que la causa mortuoria fue abierta el 23 de abril de 2021, luego de lo cual se gestionó y aprobó la diligencia de inventarios y avalúos del artículo 501 del Código General del Proceso.

Con posterioridad, se dispuso el embargo de los rodantes identificados con las placas SKY-700, SRN-844, SVM-265, cautela que en efecto se materializó, conforme se comprueba con los certificados de tradición aportados.

3. El juez, a través del auto apelado, dispuso la aprehensión de los activos.

4. Guillermo Ladino Barrantes, presentó recurso de apelación en procura de que no se disponga capturar los

prenombrados automotores, pedimento que fundamentó indicando que algunos de esos bienes no corresponden en un 100% al *de cuius* y, por consiguiente, se verán afectados derechos de terceros. Asimismo, refirió que esos vehículos son de uso público, lo que de suyo provocaría la existencia de serios perjuicios, máxime cuando algunos se encuentran en poder de los *“interesados en el presente asunto”*.

5. El juzgador, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

## CONSIDERACIONES

De acuerdo con la normatividad que gobierna las medidas cautelares procedentes en los juicios de sucesión, no hay lugar a conferir la razón al recurrente y de contera impedir la aprehensión de los rodantes comprometidos en esta controversia, esto, atendiendo a que esos activos previamente fueron embargados, conforme se comprueba a partir de los certificados de tradición militantes en el expediente.

Y, aunque algunos de esos automotores no son de absoluta propiedad de la herencia, lo cierto es que ese escenario no restringe su captura a estas alturas del litigio, en la medida en que las directrices actuales solo erigen como requisito del secuestro que los bienes pertenezcan al finado sin especificar porcentajes de propiedad, de donde se sigue que el solo hecho de que el causante aparezca como dueño, ello, de suyo abre la posibilidad de secuestrarlos, al tenor

de lo dispuesto del artículo 480 del Código General del Proceso, según el cual: *“aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente”*.

Por manera que el argumento central de la alzada no tiene el poder de derrocar la providencia impugnada, en consideración a que el porcentaje de titularidad que el *de cujus* detenta sobre los bienes se erige como suficiente para que se disponga el secuestro combatido, debiéndose advertir que el levantamiento de las medidas ya es factor que debe enervarse en otra fase procesal y por parte de los directos afectados, a través de los mecanismos consagrados en el artículo 590 del cgp.

De otra parte, la determinación también se combate con óbice en que los vehículos son de uso público y que los aquí intervinientes son sus destinatarios, empero, ese raciocinio también se erige débil para dejar sin efecto la decisión amonestada, habida cuenta de que esos precisos factores hoy por hoy no se enlistan como motivos de inembargabilidad que obstaculicen la captura discurrida en precedencia, menos cuando los demás herederos no compartieron lo planteado en el recurso de apelación, pues ninguna manifestación efectuaron en procura de coadyuvar la intención del apelante.

Por las razones descritas, se confirmará la providencia opugnada.

## DECISIÓN<sup>1</sup>

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, confirma el auto apelado, sin condena en costas por no aparecer causadas y en firme remítase a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase,

*Firmado electrónicamente*

**JAIME LONDOÑO SALAZAR**

Magistrado

---

<sup>1</sup> Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjH18itsGctBhOIWydbkYDMBzAUI-ZIEKGWgFp607tzFmw?e=9WfWH9](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjH18itsGctBhOIWydbkYDMBzAUI-ZIEKGWgFp607tzFmw?e=9WfWH9)

**Firmado Por:**  
**Jaime Londono Salazar**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62039127777002f67a7e038e388822e34bacf0af64d4e779cc6acfb532ce74f5**

Documento generado en 07/07/2023 11:29:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**